

ESTATUTO DE LA ASOCIACION DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES VIÑA DEL MAR

TITULO I

FINALIDADES Y PRINCIPIOS

ARTICULO 1° Esta Asociación que fue fundada el 12 de Abril de 1939, y que obtuvo su personalidad jurídica mediante decreto del Ministerio de Justicia N° 4004, de 29 de octubre de 1941, bajo el nombre de “Unión de Empleados Municipales de Viña del Mar”, en asamblea de fecha 13 de diciembre de 1994, cuya acta se redujo a escritura pública de 28.12.94, otorgada ante la notario público de Viña del Mar, Sra. Eliana Gervasio Zamudio, ha procedido a reformar sus estatutos a objeto de adecuarlos a las disposiciones de la Ley N° 19.296, pasando a denominarse, en lo sucesivo “ASOCIACION DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES DE VIÑA DEL MAR” con domicilio y jurisdicción en la Comuna de Viña del Mar.

ARTICULO 2° La Asociación tiene por objeto preferente:

- a) Promover el mejoramiento económico de sus afiliados y de las condiciones de vida y de trabajo de los mismos, en el marco que esta normativa permite;
- b) Procurar el perfeccionamiento de sus asociados, en los aspectos material y espiritual, así como también la recreación y esparcimiento de ellos y de sus grupos familiares;
- c) Recabar información sobre la acción del servicio público y de los planes, programas y resoluciones relativos a sus funcionarios;
- d) Hacer presente, ante las autoridades competentes, cualquier incumplimiento de las normas de Estatuto Administrativo y demás que establezcan derechos y obligaciones de los funcionarios;
- e) Dar a conocer a la autoridad sus criterios sobre políticas y resoluciones relativas a personal, a la carrera funcionaria, a la capacitación y a materias de interés general para la asociación;
- f) Representar a los funcionarios en los organismos y entidades en que la ley les concediere participación. Podrán, a solicitud del interesado, asumir la representación de los asociados para deducir, ante la Contraloría General de la República, el recurso de reclamación establecido en el respectivo Estatuto Administrativo;
- g) Realizar acciones de bienestar, de orientación y de formación gremiales, de capacitación o de otra índole, dirigidas al perfeccionamiento funcionario y a la recreación al mejoramiento social de sus afiliados y de sus grupos familiares;
- h) Prestar asistencia y asesoría técnica a sus asociados y a sus grupos familiares. Los asociados podrán otorgar también tal asistencia a los trabajadores pasivos que hubieren sido miembros del respectivo servicio o institución, si así lo solicitaren y , también, procurarles recreación y esparcimiento a tales pasivos y a sus grupos familiares;

i) Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos y otros servicios y participar en ellos. Estos servicios podrán consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción, socioeconómicas y otras;

j) Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter provisional o de salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, y participar de ellas.

Lo anterior no podrá ser realizado por las asociaciones de funcionarios que afilien al personal de los respectivos organismos de fiscalización administrativa;

k) Establecer central de compra o economatos, y

l) En general, realizar todas aquellas actividades contempladas en los estatutos y que no estuvieren prohibidas por la ley.

Para el cumplimiento de estas finalidades, en especial de las señaladas en las letras a), b), g), h), podrán celebrar convenios con instituciones privadas y públicas.

ARTICULO 3° Si se disolviere la asociación sus fondos, bienes y útiles pasarán a poder de la asociación denominada Asociación Nacional de Funcionarios Municipales de Chile

TITULO II

DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO 4° La asamblea constituye el órgano resolutorio superior de la asociación y la componen la reunión de sus afiliados.

Habrán dos clases de asambleas: ordinarias y extraordinarias. Para sesionar será necesario un quórum del 50% de los socios, en primera citación; en segunda citación se sesionará con el número de socios que asista. En todo caso deberá dirigir el Presidente, o su reemplazante designado de acuerdo al artículo 20. Los acuerdos de asamblea requerirán la aprobación de la mayoría de los socios asistentes a la reunión. Todo lo anterior será sin perjuicio de los quórum especiales contemplados en otras normas.

ARTICULO 5° Las citaciones a asambleas ordinarias y extraordinarias se harán por medio de carteles, colocados con tres días hábiles de anticipación, a lo menos, en los lugares de trabajo y/o sede, con indicación del día, hora, materia a tratar y local de reunión, como asimismo, si la convocatoria es en primera citación o en segunda citación.

No se celebrará asamblea cuando se trate de votaciones para elegir o censurar al directorio, sin perjuicio de hacer la citación respectiva mediante la colocación de carteles con tres días hábiles de anticipación a lo menos, en la forma y condiciones señaladas en este artículo.

ARTICULO 6° La asamblea ordinaria se reunirá, a lo menos cada año, para estudiar y resolver los asuntos que sean necesarios para la mejor marcha de la institución, dentro de los preceptos legales vigentes.

Las asambleas extraordinarias se llevarán a efecto cada vez que lo exijan las necesidades de la organización y en ellas solo podrán tomarse acuerdos relacionados con las materias específicas indicadas en los avisos de citación.

Sólo en asambleas generales extraordinarias podrá tratarse de la enajenación de bienes raíces, de la modificación de los estatutos y de la disolución de la organización. Las asambleas extraordinarias serán citadas por el presidente, por el directorio, o por el diez por ciento, a lo menos, de los afiliados a la asociación.

ARTICULO 7° Tratándose de asamblea para la reforma del estatuto, en la citación a ella se darán a conocer íntegramente las reformas que se propician, indicándose, además, que los asambleístas pueden plantear otras.

La aprobación de la reforma de los estatutos deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afiliados que se encuentren al día en el pago de sus cuotas, en votación secreta y unipersonal, ante ministro de fe.

ARTICULO 8° La asociación, en asamblea extraordinaria, citada para este solo efecto, con tres días hábiles de anticipación a lo menos, podrá decidir su participación en la constitución o afiliación a federaciones, confederaciones, central de trabajadores (org. Superior) mediante votación secreta y en presencia de un ministro de fe, con la aprobación de la mayoría absoluta de sus asociados.

TITULO III

DEL DIRECTORIO

ARTICULO 9° El directorio de la asociación estará compuesto del número de miembros que, señale la ley vigente de acuerdo a la cantidad de afiliados y durará en sus funciones dos años, pudiendo ser reelegidos.

ARTICULO 10° Para ser candidato a director, el socio interesado deberá hacer efectiva su postulación por escrito ante el secretario de la asociación no antes de 15 días ni después de 2 días anteriores a la fecha de la elección.

El Secretario, en el original y copias del documento mediante el cual se le notifica la postulación aludida precedentemente, deberá estampar la fecha en que éste fue recepcionado, antecedente que refrendará con su firma y timbre de la organización. Un ejemplar de dicho documento quedará en poder de la organización y otro del asociado interesado.

Para los efectos de que los candidatos a directores gocen de fuero, el Secretario de la organización deberá comunicar por escrito a la Jefatura superior de la respectiva repartición la circunstancia de haberse presentado una candidatura, dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización. Asimismo, dentro de igual plazo, deberá remitir por carta certificada copia de dicha comunicación a la Inspección de Trabajo correspondiente.

Una vez efectuada la comunicación a que alude el inciso anterior, el Secretario publicitará las candidaturas, colocando en sitios visibles de la sede de la asociación copia de los documentos a través de los cuales los candidatos formalizaron sus candidaturas, sin perjuicio de que los propios interesados utilicen carteles u otros medios de publicidad para promover su postulación.

El Secretario, previamente a la votación, pondrá a disposición del ministro de fe que presidirá el acto eleccionario copia del documento en que el candidato a director formalizó su postulación.

ARTICULO 11° Para ser director de la asociación, además de cumplir con lo prescrito en el artículo anterior de este estatuto, el candidato deberá reunir los siguientes requisitos:

a) No haber sido condenado ni hallarse procesado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. Esta Inhabilidad sólo durará el tiempo requerido para prescribir la pena, señalado en el artículo 105 del Código Penal. El plazo de prescripción empezará a correr desde la fecha de la comisión del delito;

b) Tener antigüedad mínima de seis meses como socio de la asociación, salvo que la misma tuviere una existencia menor.

ARTICULO 12° Cada socio tendrá derecho a los votos que indica el artículo 23° de la ley 19.296, en la elección de los directores de la asociación.

Las votaciones para elegir al directorio o a que dé lugar la censura de éste, serán secretas y deberán practicarse en presencia de un ministro de fe.

ARTICULO 13° En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos en el último cargo a llenar, se elegirá al asociado más antiguo del servicio.

ARTICULO 14° Dentro de los diez días siguientes a la elección o designación de la directiva, esta se constituirá y se designarán entre sus miembros los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero demás cargos, que con arreglo a estos estatutos correspondan, los que asumirán dentro del mismo plazo ya indicado.

Si un director muere, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, sólo se procederá a su reemplazo si tal evento ocurriere antes de seis meses de la fecha en que termine su mandato y el reemplazante será designado por el tiempo que faltare para completar el periodo asumirá, quien hubiere obtenido la mayoría relativa siguiente en la elección de directiva correspondiente.

En caso que la totalidad de los directores, por cualquier circunstancia, dejen de tener tal calidad en forma simultánea, el 10% de los socios a lo menos, podrá convocar a elección del directorio de la organización y solicitar el correspondiente ministro de fé.

Si el número de directores que quedare fuera tal que impidiere el normal funcionamiento del directorio, éste se renovará en su totalidad en cualquier época, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 9 de este estatuto, y quienes resultaren elegidos permanecerán en sus cargos por un periodo de dos años.

En los casos indicados en los incisos precedentes, deberá comunicarse la elección de la nueva mesa directiva al Sr. Alcalde y a la Inspección del Trabajo respectiva, en el día hábil laboral siguiente al de su elección.

ARTICULO 15° En caso de renuncia de uno o más directores sólo a los cargos de Presidente, Secretario o Tesorero, sin que ello signifique dimisión al cargo de dirigente, o por acuerdo de la mayoría de éstos, el directorio procederá a constituirse de nuevo en la forma señalada en el artículo anterior, y la nueva composición será dada a conocer a la asamblea y por escrito a la Inspección del Trabajo respectiva y a la institución en que prestan servicios los directores.

ARTICULO 16° El directorio deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos una vez a la semana y extraordinarias, por orden del Presidente o cuando lo soliciten por escrito la mayoría de sus miembros, indicando el objeto de la convocatoria.

Las citaciones se harán por escrito y en forma personal a cada director, con tres días hábiles de anticipación a lo menos.

Los acuerdos del directorio requerirán la aprobación de la mayoría absoluta de sus integrantes.

ARTICULO 17° Para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el artículo 2° de estos estatutos, anualmente el directorio confeccionará un proyecto de presupuesto basado en las entradas y gastos de la organización, el que será presentado a la asamblea dentro de los primeros 90 días de cada año, para que éste haga las observaciones que estime conveniente y/o le de su aprobación.

Dicho proyecto contendrá, a lo menos, las siguientes partidas:

- a) gastos administrativos y remuneraciones de directores;
- b) viáticos, movilización y asignaciones;
- c) servicios y pagos directos a asociados;
- e) inversiones, y
- f) imprevistos.

Cada partida se dividirá en ítems.

La partida de viáticos, movilización y asignaciones, no podrá exceder de 2 ingresos mínimos.

La partida de imprevistos no podrá exceder de 20 ingreso (s) mínimo(s), en casa presupuesto anual. (la organización podrá acordar otros valores que estime conveniente).

ARTICULO 18° Además de lo indicado en el artículo anterior el directorio confeccionará un balance al 31 de Diciembre de cada año, visado por la Comisión Revisora de Cuentas y firmado por un contador, el que será sometido a la aprobación de la asamblea en la oportunidad señalada en el inciso 1° del artículo precedente. Para este efecto dicho balance será previamente publicado en dos lugares visibles del servicio o sede de la organización.

Dos copias del acta de la asamblea respectiva y del balance aprobado se enviará a la Inspección del Trabajo.

ARTICULO 19° El directorio, bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entradas y gastos aprobados por la asamblea, autorizará los pagos y cobros que la asociación tenga que efectuar, lo que harán el Presidente y Tesorero obrando conjuntamente.

Los directores responderán en forma solidaria y hasta de la culpa leve, en el ejercicio de la administración de la asociación, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso.

Asimismo el directorio, podrá, con el acuerdo unánime de sus miembros, designar de entre sus directores, excluyendo al Presidente y Tesorero, a 2 que los reemplacen en el giro de fondos de la Asociación, en votación secreta.

TITULO I V

DEL PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y DIRECTORES

ARTICULO 20° Son facultades y deberes del Presidente:

- a) ordenar al secretario que convoque a la asamblea o al directorio;
- b) presidir las sesiones de asamblea y de directorio;
- c) firmar las actas y demás documentos;
- d) clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido un proyecto o moción, y
- e) dar cuenta verbal de la labor del directorio en cada asamblea ordinaria, y de la labor anual, por medio de un informe al que dará lectura en la última asamblea del año.

ARTICULO 21° En caso de ausencia del Presidente, el directorio designará a su reemplazante de entre sus miembros.

ARTICULO 22° Son obligaciones del Secretario:

- a) redactar las actas de sesiones de asambleas y de directorio, a las que ineludiblemente dará lectura, para su aprobación por la asamblea, en la próxima sesión, sea ordinaria y extraordinaria;
- b) recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en secretaría de los documentos enviados, y autorizar, conjuntamente con el Presidente, los acuerdos adoptados por la asamblea y el directorio, y realizar con oportunidad las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a ellos;
- c) llevar al día los libros de actas y de registro de afiliados, los archivadores de la correspondencia recibida y despachada, y los archivos de solicitudes de postulantes a socios. El registro de socios se iniciará con los constituyentes, y contendrá a lo menos los siguientes datos: nombre completo del socio, domicilio, fecha de ingreso al sindicato, firma, R.U.N. y demás datos que se estimen necesarios, asignándoles un número correlativo de incorporación en el registro a cada uno. Se tendrá como fecha de ingreso la de aprobación de la respectiva solicitud. Cuando el número de socios lo justifique, se adoptará un sistema que permita ubicar en forma expedita a cada socio en el Registro por su número de inscripción, tales como tarjetas ordenadas alfabéticamente, libro índice u otro. Cada hoja de los libros deberá estar timbrada por la Inspección del trabajo, el secretario será responsable de las certificaciones que en materia de cantidad de afiliados se le requieran;
- d) hacer las citaciones a sesión que disponga el Presidente, y
- e) mantener a su cargo y bajo su responsabilidad del timbre de la asociación, el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la Secretaria, y
- f) dar estricto cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 10 de este estatuto.

ARTICULO 23º.- Corresponde al Tesorero:

- a) mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la organización;
- b) recaudar las cuotas que deben cancelar los asociados, otorgando el respectivo recibo y dejando, comprobante de ingreso en cada caso, numerando correlativamente;
- c) dar cumplimiento a la obligación que le impone el inciso tercero del artículo 47 de la ley 19.296;
- d) llevar al día el libro de ingresos y egresos y el inventario;
- e) efectuar de acuerdo con el Presidente, el pago de los gastos e inversiones que el directorio o la asamblea acuerden, ajustándose al presupuesto;
- f) confeccionar mensualmente un estado de caja, con el detalle de entradas y gastos, copias del cual se fijarán en lugares visibles de la repartición o sede de la organización. Estos estados de caja deben ser firmados por el Presidente y Tesorero y visados por la Comisión Revisora de Cuentas que se menciona mas adelante;
- g) depositar los fondos de la organización a medida que se perciban, en una cuenta corriente o de ahorro abierto a nombre de la asociación en la Oficina del Banco más próxima del domicilio de la entidad, no pudiendo mantener en caja una suma superior a 12 U.F.;
- h) al termino de su mandato hará entrega de la tesorería, ateniéndose al estado en que esta se encuentra, levantando acta que será firmada por el directorio que entrega y el que recibe y por la Comisión Revisadota de Cuentas. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la designación **del** nuevo directorio.
- i) El tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro no ajustado a la ley o no consultado en el presupuesto correspondiente; entendiéndose, asimismo, que hará los pagos contra presentación de facturas, boletas o recibos debidamente extendidos, documentos que conservará ordenados cuidadosamente en un archivo especial, clasificados por partidas e ítems presupuestarios, en orden cronológico.

ARTÍCULO 24º.- Serán Obligaciones de los directores:

- a) reemplazar al Secretario o al Tesorero en sus ausencias ocasionales, y
- b) cuando lo estimen conveniente, podrán constituirse en Comisión Fiscalizadora, para informar a la asamblea acerca del estado de la tesorería. En estas funciones se harán acompañar por la Comisión Revisadota de Cuentas, y el Presidente y el Tesorero deberán proporcionarles los antecedentes y facilidades que requieran.

TITULO V

DE LOS SOCIOS

ARTICULO 25º.- Podrán pertenecer a esta asociación los funcionarios de la I. Municipalidad de Viña del Mar, que cumplan con los requisitos que estos estatutos exigen.

Para ingresar a la asociación el interesado deberá presentar una solicitud que será considerada por el directorio y resuelta por la asamblea en la próxima reunión ordinaria que se celebre en la fecha de presentación de la referida solicitud, o por la directiva de la asociación, si se le ha facultado para ello.

Si no fuere considerada en la reunión o asamblea próxima a su presentación, se entenderá automáticamente aprobada.

El acuerdo de presentación o rechazo deberá ser tomado por la mayoría de la asamblea, o del directorio en su caso, dejándose constancia de ellos en acta. Si no se aceptare el ingreso del postulante, se indicarán en el acta las razones del rechazo y además, se comunicará por escrito, dentro de los cinco días siguientes al del acuerdo, al candidato a socio, y el fundamento que la motiva. Si se estimare que el rechazo no fue debidamente fundado, el afectado podrá reclamar al tribunal respectivo.

ARTICULO 26º .- Son obligaciones y deberes de los socios:

- a) conocer este estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas;
- b) concurrir a las sesiones a que se les convoque; cooperar a las labores de la asociación, interviniendo en los debates, cuando sea necesario, y aceptar los cargos y comisiones que se les encomienden;
- c) pagar una cuota mensual del 2% de su sueldo base;
- d) firmar el Registro de Socios, proporcionando los datos correspondientes, y dar aviso al Secretario cuando cambien de domicilio, o se produzcan variaciones en sus datos personales o familiares que alteren las anotaciones de este registro.

ARTICULO 27º .- Los socios, en asamblea extraordinaria, podrán aprobar, mediante voto secreto, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de ellos, cuotas extraordinarias que se destinaran a financiar proyectos o actividades previamente determinadas.

ARTICULO 28º .- Los socios perderán su calidad de tales cuando dejen de pertenecer a la entidad base de la asociación.

Asimismo, perderán su calidad de socios aquellos que dejen de pagar las cuotas ordinarias mensualmente por un periodo superior al de seis meses.

El tesorero notificará por carta certificada a cada uno de los socios que se encuentren atrasados en el pago de cinco cuotas ordinarias mensuales, en la que se incluirá el texto del inciso precedente.

TITULO VI

DE LAS COMISIONES

ARTICULO 29º .- En la primera asamblea ordinaria a elección de directorio, se procederá a designar una Comisión Revisora de Cuentas, nombrando de entre sus socios tres de ellos, no directores, para que la integren con las siguientes facultades:

- a) comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto;
- b) fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos de la asociación.
- c) Velar que los libros de ingreso y egreso, y del inventario, sean llevados en orden y al día.
- d) La comisión Revisora de Cuentas será independiente del directorio, durará dos (años) en su cargo, debiendo rendir anualmente cuenta de su cometido ante la asamblea.

Para el mejor desempeño de su cometido, la Comisión podrá hacerse asesorar por un Contador.

En caso que la asesoría sea prestada por un contador, la asociación estará obligada a pagar sus honorarios.

Si la Comisión Revisora de Cuentas tuviera algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicará de inmediato y por escrito este hecho a la inspección del trabajo respectiva. Si no hubiere acuerdo entre la comisión y el directorio, resolverá la asamblea.

ARTICULO 30º .- El directorio podrá cumplir las finalidades de la asociación asesorada por comisiones, las cuales serán presididas por uno de sus miembros e integradas por los socios que designe la asamblea.

TITULO VII

DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN

ARTICULO 31º.- El patrimonio de la asociación se compone por:

- a) las cuotas que la asamblea imponga a sus asociados de acuerdo con este estatuto;

- b) las erogaciones voluntarias que en su favor hicieren los asociados o terceros, y con las asignaciones por causa de muerte;
- c) los bienes muebles e inmuebles que se adquirieran a cualquier título modo o condición;
- d) el producto de los bienes de la organización;
- e) el producto de la venta de sus activos;
- f) las multas que se apliquen a los asociados de conformidad con este estatuto;**
- g) los bienes que le correspondan como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente;
- h) las utilidades que generen las actividades comerciales; de servicios, asesorías, y otras que la organización desarrolle de conformidad a sus finalidades estatutarias.

TITULO VIII

DE LAS CENSURAS

ARTICULO 32º .- El directorio podrá ser censurado, y para estos efectos los socios interesados deberán notificar por escrito a cualquier miembro del directorio de la asociación, con copia a la Inspección del Trabajo, la convocatoria para votar la censura.

ARTICULO 33º .- La petición de censura contra el directorio se formulará a lo menos, por el 20% del total de los socios de la organización, y se basará en cargos fundamentados y concretos los que se harán constar en la respectiva solicitud. Esta se dará a conocer a los asociados con no menos de dos días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el director lo inculgado.

ARTICULO 34º .- La votación de censura deberá efectuarse ante un ministro de fe y en ella solo podrán participar aquellos funcionarios que tengan una antigüedad de afiliación no inferior a 90 días.

Los miembros del directorio y el ministro de fe que actuare, fijarán el lugar, día, hora de iniciación y termino en que se llevará a efecto la votación de censurar; todo lo cual se dará a conocer a los socios mediante carteles colocados en lugares visibles de la sede y/o lugares de trabajo, con no menos de dos días hábiles anteriores a la realización de la votación.

En todo caso, dicha votación deberá llevarse a efecto dentro de un plazo no superior a treinta días contados desde la fecha en que los socios interesados le notificaron al o los miembros de la directiva la convocación para votar la censura.

Si el directorio dentro del plazo señalado en el inciso anterior no lleva a efecto la votación de la censura, el grupo de socios peticionarios podrá convocarla directamente ciñéndose estrictamente a los procedimientos previstos precedentemente.

ARTICULO 35º .- La aprobación de la censura significa que el directorio debe hacer inmediatamente dejación del cargo, por lo que se procederá a una nueva elección de directorio.

TITULO IX

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 36º .- El socio que se encuentre atrasado en el pago de dos cuotas mensuales ordinarias, automáticamente dejará de percibir la totalidad de los beneficios sociales que le pudieren corresponder, solo recobrará este derecho a partir de la fecha en que se haga efectivo el pago integro de la deuda por concepto de cuotas.

ARTICULO 37º.- El directorio podrá multar a los socios que resultaren culpable de las siguientes faltas u omisiones:

- a) no concurrir, sin causa justificadas a las sesiones a que se convoque especialmente a aquellas en que se reformen los estatutos; o a las citaciones convocadas para elegir total o parcialmente el directorio o votar su censura;
- b) faltar en forma grave a los deberes que imponga la Ley, reglamentos y este estatuto, y
- c) por actos que a juicio de la asamblea, constituyan faltas merecidas de sanción.

A proposición del directorio la asamblea aprobará un reglamento que precisará los casos en que corresponda aplicar las sanciones de que trata este titulo.

ARTICULO 38º .- Cada multa no podrá ser superior a una cuota ordinaria por primera vez, ni mayor a 2 cuotas ordinarias, en caso de reincidencia, en un plazo superior de 3 meses.

ARTICULO 39º .- La asamblea, en reunión convocada especialmente, podrá aplicar sanciones de suspensiones de los beneficios sociales, sin perdida del derecho a voto, por un máximo de hasta tres meses, dentro de un año, cuando la gravedad de la falta o de las reincidencias en ella así lo aconsejarán.

ARTICULO 40º .- Cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ella lo hiciera necesario, la asamblea, como medida extrema podrá expulsar al socio, a quien siempre se le dará oportunidad de defenderse.

La medida de expulsión solo surtirá efecto si es aprobada por la mayoría absoluta de los socios de la asociación.

El socio expulsado no podrá solicitar su reingreso sino después de un año de esta expulsión.

CERTIFICO, que con esta fecha , se han depositado, e inscripto bajo el Número 85.06.02 del Registro Local de Asociación de Funcionarios

reformados

Actas de reforma y copia fiel de los estatutos certificados por el (Encomendado) con Omer Viñales Sorich

De la organización denominada ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES DE VIÑA DEL MAR..

Viña del Mar, 28 de diciembre de 1994.

FIRMA Y TIMBRE INSPECTOR DEL TRABAJO.